

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 15 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 14 de Enero de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, solicitando autorizacion para establecer varios arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el considerable déficit que resulta en su presupuesto municipal, las Secciones de Hacienda y Gobernacion de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último, han examinado estas Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda proponiendo varios recursos extraordinarios con objeto de nivelar su actual presupuesto.

Manifiesta á V. E. dicha Corporacion que sólo despues de haber examinado y discutido prolija y minuciosamente su presupuesto, que acusa pesetas 306.011 con 1 céntimo de ingresos y 508.463 con 66 céntimos de gastos, y tocado la Junta municipal la imposibilidad de introducir en él mayores economías que

las ya hechas, es cuando se ha decidido á hacer uso de la facultad concedida por la ley de presupuestos de 1878-79 de proponer recursos extraordinarios para cubrir su déficit, importante pesetas 202.452 con 75 céntimos. Uno de los motivos, dice, que más poderosamente han influido en el ánimo de la Junta para acordarlo ha sido la imperiosa necesidad de dotar al presupuesto de medios suficientes á afrontar la calamidad pública que pueda presentarse en el invierno si por desgracia, como es de temer atendido el malísimo estado de los negocios, se reproduce la crisis sufrida en el año económico anterior: por lo cual, tratándose de un asunto tan delicado y que afecta los intereses de la poblacion, el Municipio, en union de los asociados, ha meditado y discutido detenidamente los gravámenes que propone, habiendo recibido la aprobacion de los representantes de todas las clases llamadas á satisfacerlos.

Se reducen los recursos propuestos: primero, á un impuesto sobre varios artículos de consumo no gravados por el Estado, cuyo impuesto viene cobrándose hace algunos años con la aquiescencia del vecindario, y sin que jamás hayan sido objeto de protestas ni reclamaciones; su importe se calcula en 126.000 pesetas; segundo, á un recargo sobre varias especies comprendidas en la tarifa de consumos, del cual dice el Ayuntamiento que por ser tan módico y recaer sobre artículos que se encuentran relativamente beneficiados en las tarifas del Estado pueden soportarlo perfectamente sin que apenas afecte al consumidor, calculándose su producto en 40.000 pesetas; tercero, á un recargo sobre varios géneros coloniales, habiéndose tenido presente al proponerlo la tributacion á que ya se hallan sometidos para que en ningun caso alcancen todos los derechos reunidos al 25 por 100 del precio medio de cada uno en la localidad; los ingresos por tal concepto se calculan en 20.000 pesetas; y cuarto, á un recargo en el impuesto sobre la sal, equivalente al 100 por 100 de la

cantidad que recauda el Tesoro; su importe 16.452 con 75 céntimos.

A su solicitud acompaña el Ayuntamiento, además de su presupuesto y de las tarifas de los recursos, certificacion del acta de la sesion en que fueron aprobados por la Junta municipal, y otras en que consta haberse expuesto al público el acuerdo para proponer al Gobierno su creacion, haberse publicado en el *Boletín oficial*, y de no haberse presentado reclamacion alguna en el término de 10 dias marcados por la regla 5.ª de la circular de 3 de Agosto de 1878.

La Administracion económica, la Comision provincial y el Gobernador informan favorablemente la pretension del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, añadiendo el último que haciendo uso de la facultad que le concede la Real orden de 28 de Junio de 1878, ha autorizado interinamente la recaudacion de los arbitrios sobre artículos no gravados por el Estado; y que de no concederse los demás no le será posible en manera alguna á la citada Corporacion seguir adelante en su marcha administrativa.

Oido el Ministerio de Hacienda, manifiesta que se puede conceder el arbitrio sobre las especies no gravadas por el Estado comprendidas en la tarifa núm. 1, exceptuando de la misma el azufre, el papel basto y el fino; que no procede autorizar el recargo sobre las especies gravadas por el impuesto de consumos por haber utilizado ya el Ayuntamiento el recargo máximo de 100 por 100 sobre las mismas, autorizado por el artículo 11 de la instruccion vigente del ramo, ni el arbitrio extraordinario sobre algunos artículos coloniales por hallarse prohibido en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77, en el 43 de la de 1877-78 y en la Real orden de 24 de Julio de 1877, en atencion á que ya cobrá la Hacienda un importante recargo municipal sobre los mismos, estendiéndose esta prohibicion al chocolate nacional; y por último, que tampoco debe concederse el recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de la sal, por las mismas razones que repeti-

damente se tienen manifestadas en expedientes análogos.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio cree que de la tarifa número 1 deben eliminarse, además de los artículos señalados por el Ministerio de Hacienda, el cañamo y el esparto, y de la tercera el chocolate; pero no se adhiere en lo demás á la opinion del expresado Ministerio, creyendo que deben concederse los arbitrios sobre especies ya gravadas por el Estado y el recargo sobre la sal, por ser jurisprudencia de ese Centro, conforme con algunos dictámenes de estas Secciones, conceder los primeros cuando la totalidad de los gravámenes ordinarios y extraordinarios no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en la localidad respectiva, y el segundo cuando no excede del 100 por 100 sobre lo que recauda el Tesoro; y respecto de los recargos sobre algunos artículos coloniales, exceptuado el chocolate, opina que los Ayuntamientos no pueden imponerlos como recurso ordinario, pero sí como extraordinario; y teniendo en cuenta que los ahora propuestos por el Ayuntamiento de Sanlúcar, unidos á los derechos que por dichos artículos percibe el Gobierno, no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en aquella localidad, entiendo que tambien pueden concederse.

Con tales antecedentes, pasarán estas Secciones á emitir su informe. Respecto del gravamen sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del Gobierno, no hay dificultad en concederlo, exceptuando de la tarifa propuesta por el Ayuntamiento el azufre, papel basto y fino, el cañamo y el esparto.

En las especies comprendidas en la tarifa núm. 2 utiliza ya el Ayuntamiento el recargo máximo del 100 por 100 autorizado por el art. 11 de la instruccion del ramo de consumos sobre los derechos que adeudan al Tesoro; de manera que como recurso ordinario no pueden ya gravarse; pero atendido el espíritu del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1878-79 al conceder autorizacion á todos los

Ayuntamientos del Reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, han informado á V. E. estas Secciones en otros expedientes de esta índole, que, previa autorización del Gobierno, puede aumentarse como recurso extraordinario aquel recargo siempre que, en cumplimiento del artículo 159 de la ley Municipal, los impuestos ordinarios y extraordinarios para el Tesoro y el Municipio no excedan del 25 por 100 del precio medio á que se expendan dichas especies en la localidad respectiva. Esta prescripción se ha tenido presente, por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda; y entienden, por tanto, las Secciones que puede autorizarse el recargo que propone en la tarifa número 2 sobre las especies ya gravadas por el Gobierno.

También el impuesto sobre la sal es susceptible de recargo, en concepto de extraordinario, por no existir disposición expresa que lo prohiba, y se ha autorizado á algunos Ayuntamientos, de conformidad con lo expuesto por estas Secciones, atendiendo á la excepcional situación de los mismos, y á la dificultad que tienen las poblaciones de primera, segunda y tercera clase para aumentar sus ingresos adicionando la tarifa de consumos con nuevas especies, ni aun imponiendo el recargo de 100 por 100 permitido en las instrucciones de Hacienda en las gravadas por el Gobierno; y hallándose en este caso el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, puede concedérsele este recargo, como recurso extraordinario, á fin de que salve la angustiosa situación porque atraviesa, disminuyendo el déficit de su presupuesto actual.

En cuanto á los recargos propuestos en la tarifa número 3 sobre el azúcar, café, té, cacao, canela y chocolate nacional, creen las Secciones que no pueden autorizarse. El cargo sobre el último artículo se halla terminantemente prohibido, y respecto del de los otros cinco existía igual prohibición en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77; y si bien en el 43 de la de 1877-78 se facultaba á los Ayuntamientos para gravarlos en una cantidad igual á la que pagaban por el derecho transitorio de Aduanas, esto era tan solo mientras el Gobierno no hiciera uso de la autorización que el mismo artículo le concedía para cobrar ese nuevo recargo, compensando á los Ayuntamientos con rebaja en el cupo de la sal y en el 5 por 100 sobre los presupuestos municipales. Así es que, una vez publicada la Real orden de 24 de Julio de 1877, en que el Gobierno, para evitar las dificultades que podían surgir para el tráfico y

libre circulación de los efectos coloniales, usó de la anterior autorización y compensó á los Ayuntamientos, quedó de nuevo prohibido á estos el recargarlos; sin que sea prudente, por la índole especial de dichos artículos, autorizar, ni aun como caso extraordinario, el aumento del importante recargo municipal que sobre ellos cobre ya la Hacienda.

Entienden, por tanto, las Secciones:

1.º Que puede autorizarse el recargo sobre las especies de consumo comprendidas en las tarifas números 1 y 2 de las que se acompañan al expediente, eliminando de la primera el azufre, el papel basto y el fino, el esparto y el cáñamo.

2.º Que puede aprobarse asimismo el recargo de 100 por 100 sobre las cantidades que recauda el Tesoro por el importe de la sal.

Y 3.º Que debe negarse la autorización solicitada para recargar los artículos coloniales y el chocolate nacional comprendidos en la tarifa número 3.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bartolomé Amigo, D. Jaime Terút y D. Manuel Terrét, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al establecimiento de unos hornos de cocer ladrillos en el pueblo de Sans, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sans, Barcelona, concedió permiso en sesión de 10 de Mayo de 1876 á D. Jaime Terút, á D. Manuel Terrét y D. Bartolomé Amigo para construir tres hornos de cocer ladrillos en terreno propio de D. José Gelabert con las condiciones que al efecto les impuso, y sin perjuicio de tercero.

La razón social «Biosca y compañía,» reclamó contra tal acuerdo fundándose en que, además de perjudicar los hornos á la fábrica de tejidos y estampados que tenía en las inmediaciones, se había infringido con la concesión del permiso la Real orden de 19 de Junio de 1861 y la ley 10, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación.

La Escuela de ingenieros industriales, á cuyo informe se pasó el expediente, manifestó que las emanaciones de los hornos serían sin duda perjudiciales á los trabajos que se verificaban en la fábrica de Biosca, y que esta, por su proximidad, estaría constantemente en peligro de incendiarse.

En vista de este informe, teniendo además presente la Comisión provincial que el establecimiento industrial, no solo contiene las cuadras destinadas á trabajos en las que gran número de obreros sufrirían durante el día las molestias ocasionadas por el humo que despedirían los hornos, sino que además tiene habitaciones donde se albergan algunos dependientes, revocó en 7 de Noviembre de 1876 el acuerdo apelado, citando como infringidas las leyes 9.ª y 10 del título y libro citados, que disponen que no se hagan hornos de yeso dentro de la Corte, sino en barrios retirados, y aun en ellos con las precauciones necesarias para evitar incendios, y prohíben la construcción dentro de Madrid de fábricas de teja y ladrillos; y la Real orden antes mencionada, que prohíbe el establecimiento de hornos y fábricas de cal y yeso á menos distancia de 150 metros de toda habitación, y previene que tal resolución sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Contra esta providencia se ha entablado recurso de alzada ante V. E., y en su virtud se ha remitido el expediente de Real orden á informe de la Sección.

Al evacuarlo observa esta que el acuerdo del Ayuntamiento infringió la Real orden de 19 de Junio de 1861, de carácter general, y las leyes recopiladas citadas, por cuanto aquella corporación, por más que el asunto fuese de su competencia, no debió conceder á Terút, Terrét y Amigo el permiso para establecer los hornos de cocer ladrillo en oposición al espíritu de las disposiciones que rigen en la materia.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia del Gobernador que dejó sin efecto aquel acuerdo dictado con infracción legal; y opina por tanto la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta del 11 de Enero de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios Agentes de Aduanas de Irún suplicando: 1.º, que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Setiembre de 1877, en cuanto por ella se dispuso que se enviarán á las Aduanas

habilitadas para el despacho de tejidos muestras que sirvieran de tipos para diferenciar las telas de lana que deben aforarse por las partidas 136, 138 y 159 del Arancel vigente; y 2.º, que para los adeudos de los tejidos de lana solo se tengan en cuenta las clasificaciones hechas en las mencionadas partidas del Arancel:

Resultando que la Real orden antes citada, que se dictó á instancia de los fabricantes de tejidos de lana de Sabadell, Tarrasa y Olesa, y el envío de muestras-tipos á las Aduanas, no tuvo ni pudo tener otro objeto que precisar el texto literal de las partidas 136, 138 y 159 del Arancel, porque de admitir otra cosa se deduciría que la Real orden de 28 de Setiembre de 1877 tendía á alterar dicho texto, lo cual no está permitido por la ley vigente de Aranceles. Por lo tanto, es indiscutible:

1.º, que la letra de las partidas 136, 138 y 159 del Arancel es el dato principal á que han de atenerse los adeudantes para declarar sus mercancías y los vistas para aforarlas: 2.º, que solo en los casos de duda, cuando se presenten al despacho géneros de difícil clasificación, debe hacerse la comparación con las muestras-tipos; y 3.º, que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Setiembre, se entiende: 1.º, que por la partida 156 han de aforarse todos los tejidos abatanados, ya sean de lana pura nueva solamente, ya de lana nueva mezclada con la que proceda del destripe de géneros usados ya de una de estas dos clases con mezcla de algodón: 2.º, que pertenecen á la misma partida 136 las lanas dulces y los tejidos llamados de estambre ó estambros que sirven principalmente para prendas de vestir de hombre y todos los demás tejidos que pertenezcan al ramo de pañería, esten ó no abatanados, y sea cual fuere su denominación, que esten compuestos de las materias antes expresadas: 3.º, corresponden á la partida 138 los demás tejidos de lana no expresados textualmente en las restantes partidas del grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel, cuando sean de lana pura nueva, de lana nueva mezclada con la procedente del destripe, ó de una de estas dos clases con mezcla de algodón; y 4.º, pertenecen á la partida 159 los tejidos de pelo con y sin mezcla de algodón, los de desperdicios de lana con y sin mezcla de algodón, y los que esten compuestos de pelo, desperdicios de lana, con y sin algodón; siendo, por lo tanto, condición indispensable para que los tejidos se aforen por la partida 159 que no contengan lana nueva, pues si la contienen, en poca ó mucha cantidad, deben aforarse por las partidas 136 ó 138, según su clase.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se mantengan la Real orden de 28 de Setiembre de 1877 en toda su fuerza y vigor, porque

subsisten las razones que motivaron dicho acuerdo, pero dándole la interpretación verdadera que debe tener y que queda indicada.

2.º Que todas las Aduanas habilitadas para el despacho de tejidos tengan á disposición del comercio las muestras-tipos que se les remitieron con la circular de 29 de Setiembre de 1877, para que aquel haga las comprobaciones que crea convenientes, conforme previene la circular citada.

Y 3.º Que hasta donde sea lícito, dentro de los preceptos de la legislación, las mismas Aduanas faciliten á los aduantes la manera de declarar los tejidos de lana, para evitar que incurran en errores involuntarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

SEGUNDA SECCION.

Num. 37.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 6 de Noviembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. LA TORRE.

Sres.: Presidente, La Torre.—Secretarios, Bayon.—Montalvo.—Dominguez.—Alonso Pesquera.—García Maillo.—Diez Bueno.—Madrueño.—Loisele.—Lanuza.—Francos.—Mateo.—Rueda.—Presencio Fernandez.—Buitron Luis.—Calvo Laguna.—Giraldo.—Guerra.—Martinez (Don Telesforo).—Gomez Rozas.—Martinez Cabo.—Lopez S. Martin.

Abierta á las doce de su mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta acto continuo de una razonada exposicion suscrita por el Dr. D. Cipriano Alonso Diaz, especialista para las enfermedades de los ojos, á fin de que bajo su direccion y en uno de los establecimientos de Beneficencia provincial, se establezca bajo su direccion un gabinete de curacion y consultas gratuito para las clases pobres de la provincia, cuyas bases relaciona.

El Sr. Lanuza espuso algunas consideraciones en apoyo de una institucion tan benéfica, tanto mas atendible, cuanto que el proponente es hijo de la provincia y ha seguido la carrera con brillantez, obteniendo varios premios; creyendo debe instalarse el gabinete en la casa Hospicio, cosa fácil atendido el insignificante coste de la instalacion.

El Sr. Francos apoyó las indicaciones del Sr. Lanuza, recomendando al Dr. Cipriano Alonso, que con-

sideraba amante de la ciencia, por los términos de su pretension.

El Sr. Presencio Fernandez espuso, que conforme á Reglamento, debia de pasar la instancia á la Comision de peticiones, porque de nó, se creeria un desaire á los individuos que la componen.

El Sr. Bayon, como individuo de la Comision de peticiones, manifestó interpretando la opinion de sus compañeros, no veia desaire en que se nombrase una Comision especial para este asunto de sumo interés y que desde luego podia discutirse y aprobarse.

El Sr. Presidente indicó que nombrada Comision de Beneficencia y tratándose de introducir algunas modificaciones en el ramo, debiera pasar á esta Comision ya especial, y asi se acordó por unanimidad.

Se dió lectura á una comunicacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, sobre los gastos ocurridos en la exposicion de ganados y cantidades que debiera consignar la Diputacion en el Banco, conforme á las ofertas hechas para el objeto, y despues de algunas esplicaciones por los Sres. Lanuza, Bayon y Alonso Pesquera, se acordó pasarla á la Comision de presupuestos.

A esta misma Comision se pasó la cuenta de D. Francisco Arranz, comprensiva de los gastos ocurridos en el reconocimiento de los términos invadidos de langosta en Mayo y Junio de 1878 y Junio de 1879.

Se dió lectura á una comunicacion del Arquitecto provincial, participando la necesidad de aparatos para los baños del Manicomio, é instalacion de varias pilas, cuyo coste ascenderá á 1 000 pesetas.

El Sr. Lanuza confirmó la necesidad de este gasto.

El Sr. Loisele, muy conforme con la mejora de los establecimientos, espuso la angustiosa situacion porque los pueblos atraviesan, y recomendó que por ahora, si las necesidades no eran urgentísimas, se prescindiese de todo gasto, porque siendo muchos, aunque insignificantes, llegarían á una cantidad insoportable para los pueblos.

Rectificó el Sr. Lanuza, manifestando que el Manicomio vive de sus propios recursos, sin gravar á los fondos de la provincia, siendo reproductivas las mejoras que en él se introducen; y despues de algunas esplicaciones, se acordó pasara á la Comision de Beneficencia.

Se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la Excelentísima Diputacion, que en vista de haber sido examinada de Maestra superior y obtenido la nota de Sobresaliente la acogida en este Hospicio provincial. Maria Asuncion Quintana, se sirva acordar que del presupuesto del Establecimiento y con cargo al capítulo de imprevistos, se la provea del referido título de Maestra Superior, cuyo coste no llegará á

100 pesetas y en concepto de premio á su aplicacion y laboriosidad, disponiendo que se haga público este acuerdo entre las acogidas en el Establecimiento, para que sirva de estímulo á las demás que siguen la carrera del Magisterio.

Palacio de la Diputacion 6 de Noviembre de 1879.—Tomás Bayon.—Antonio Lanuza.»

El Sr. Bayon en pró y despues de tomada en consideracion, recomendó se aprobase, considerando que en ello no solo se hacia justicia al mérito, sino que se estimulaba á los demás asilados, lo cual seria un bien para los mismos y una honra para el Establecimiento.

El Sr. Diez Loisele, sin oponerse en principio, repitió los inconvenientes de multiplicar gastos que por lo visto son en la actualidad amenazadores, no habiéndose tratado por la Diputacion de las calamidades de los pueblos de Levante, Murcia, Cataluña y otros, y que era preciso no olvidar las calamidades de los pueblos de Castilla, de los cuales nadie se acuerda.

El Sr. Lopez S. Martin, muy de acuerdo con las manifestaciones del Sr. Loisele en este caso, pide se apruebe la proposicion, entre otras razones, por el pequeño gasto que significa el título y por que de nada serviría que la Diputacion hubiese proporcionado á la asilada los medios de aspirar á Maestra Superior, si no la colocase en condiciones de ejercer la profesion proporcionándole el título.

El Sr. Giraldo, conforme con las apreciaciones del Sr. Lopez S. Martin, dijo que debia premiarse la aplicacion y la virtud; y sin mas discusion, por unanimidad fué aprobada.

Se dió lectura á una esposicion de D. Arturo Gonzalez Muñoz, aspirando á la plaza de practicante á la farmacia provincial, y se acordó, hechas algunas aclaraciones por los señores Bayon, Lopez S. Martin y Dominguez, pasarla á la Comision de Beneficencia.

Entrando en la órden del dia, ocupó la presidencia el Sr. García Crespo.

El Sr. Giraldo pidió la palabra y dijo, que entre los acuerdos tomados por la Comision y residentes, le habia llamado la atencion el abono de 728 pesetas 62 centimos por los efectos de menaje para servicio del Sr. Gobernador, acordado en 30 de Junio, causándole estrañeza que se autorice gastos á que no está obligada la Diputacion ni se consignan en los presupuestos, pidiendo en su consecuencia que la Diputacion no confirmase dicho acuerdo, y que en el caso de haberse librado la cantidad, fuese reintegrada á las cajas de la Diputacion por quien la hubiese pedido.

El Sr. Dominguez dijo que no se habia pedido cantidad alguna para dichos gastos cubiertos por la Diputacion en cuantas ocasiones se habia notado la falta de menaje, falta no-

toria al acordar el gasto á que alude el Sr. Giraldo, pues que las habitaciones al ocuparlas el actual Gobernador, carecian hasta de la indispensable decencia, y esto habia ocurrido con los Sres. Gobernadores Oller y Canovas, Goyena, Marton y otros; y que respecto del primero, hubo necesidad de proveerle de un par de sábanas y hasta de toalla.

El Sr. Giraldo rectificandó dijo no haberle convencido las razones espuéstas por el Sr. Dominguez, ni puede tomarse en cuenta el estado de las habitaciones del Gobierno, que no pertenece á la Diputacion, ni esta ha consignado en el presupuesto cantidad alguna, ni la ley prescribe tales gastos, por lo que insiste en que no se apruebe y en que se reintegre la cantidad abonada, debiendo añadir que tiene noticia que existen acuerdos de la Diputacion negando absolutamente tales subvenciones.

El Sr. Dominguez rectificó diciendo que si en 1871 se acordó no subvenir á estos gastos, despues, y próximo á esta época, se han librado cantidades hasta para la reparacion del edificio, y que los muebles de las habitaciones del Sr. Gobernador, salvo los del despacho, todos pertenecen á la Diputacion.

El Sr. Lanuza, en pró del acuerdo, dijo que era de extrañar la actitud del Sr. Giraldo cuando en repetidas ocasiones habia prestado su aprobacion á las cuentas de esta misma índole, por mas que no redarguya de inoportuna su oposicion al pago de la que hoy se ventila.

El Sr. Giraldo rectificó manifestando que sin duda pasarian desapercibidas para él dichas cuentas, y que el haberse aprobado no implicaban la procedencia, toda vez que como tiene dicho, ni la ley, ni los presupuestos autorizan tales gastos.

El Sr. La Torre pidió la palabra para una alusion, y dijo que en el ánimo de todos los señores diputados está la razon y la justicia del acuerdo que se discute, así como lo improcedente en la manera como el Sr. Giraldo ha formulado la proposicion, pidiendo la nulidad del acuerdo y el reintegro de la cantidad, porque si el acuerdo no fuera justo y la cantidad mal librada, lo cual elocuentemente han rebatido los Sres. Dominguez y Lanuza, la responsabilidad no seria nunca del Sr. Gobernador y sí de aquellos que tomaron el acuerdo, entre los que se cuenta el mismo Sr. La Torre, dispuesto á aceptarla, si tal responsabilidad existiere: en cuyo caso son conocidos los responsables, y por consecuencia para nada hay que traer al debate la personalidad del Sr. Gobernador. El acuerdo, sin embargo, está basado en lo justo y procedente, porque el Sr. Giraldo sabe que existe un inventario de todos los muebles contenidos en las habitaciones del Gobierno: que dichos muebles son de la propiedad de la Diputacion, y que siéndolo, á

la Diputacion corresponde la recomposicion de los mismos; pues de otro modo renunciaria á este legitimo derecho. Que el Sr. Giraldo, como oportunamente ha dicho el Sr. Lanuza, ha conocido y aprobado estos gastos, por lo que pide recaiga la confirmacion á lo resuelto por la comision y residentes.

El Sr. Giraldo volvió á rectificar confesándose inferior en la manera de discutir, al frente del Sr. La Torre; confirmó sus apreciaciones, no viendo extrañeza en que aparezca la personalidad del Sr. Gobernador, que conoce la ley, y sabe que á estos gastos no está obligada la Diputacion, debiendo esperar que este gasto, por ilegal, sea rechazado por el Tribunal de Cuentas.

Declarado el punto suficientemente discutido, el Sr. Giraldo pidió que la votacion fuese nominal.

El Sr. Presidente dijo que se necesitaba lo pidiesen tres diputados, y los Sres. La Torre y Dominguez se asociaron al Sr. Giraldo en la peticion, y se aprobó el acuerdo por 21 votos contra uno en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

La Torre.—Rueda.—Bayon.—Martinez de Cabo.—Mateo.—Presencio Fernandez.—Loisele.—Guerra.—Dominguez.—García Maillo.—Calvo Laguna.—Alonso Pesquera.—Francos.—Martinez (D. Telesforo).—Lopez San Martin.—Lanuza.—Madrueno.—Buitron Luis.—Diez Bueno.—Gomez Rozas.—Sr. Presidente.—Total, 21.

Señores que dijeron no.

Giraldo.—Total, 1.

Se leyó la siguiente proposicion.

«El Diputado que suscribe ruega á la Exma. Diputacion se sirva acordar la condonacion del repartimiento que por provinciales corresponde al pueblo de Cabezón de Valderaduey en la parte que sea perdonada, segun expediente que tiene incoado.

Palacio de la Diputacion Noviembre 6 de 1879.—Gerónimo Francos.»

Tomada en consideracion, el señor Francos dijo en su apoyo, que nada más justo cuando se trata de pueblos que como el de Cabezón de Valderaduey han sufrido calamidades que prueban con expediente justificativo.

El Sr. Calvo Laguna dijo que en otras ocasiones ha pedido para otros pueblos bien necesitados la condonacion del reparto provincial, habiéndose opuesto el Sr. Francos, á quien desea buen resultado en esta pretension.

El Sr. Francos rectificó diciendo que no recuerda haber combatido las pretensiones del Sr. Calvo Laguna, sino en el sentido de que los pueblos para obtener el perdon, acrediten con expediente la calamidad.

El Sr. Calvo Laguna manifestó sus deseos de que los pueblos aque-

dados por la desgracia fuesen igualmente atendidos.

Y conviniendo en una medida igualitaria respecto de condonaciones en el reparto provincial median-

te la justificacion de calamidades sufridas, el Sr. Francos retiró la proposicion.

Y siendo pasadas las horas de Re-

glamento, señalando para la orden del dia los asuntos pendientes, se levantó la sesion.

Eran las dos de la tarde.

TERCERA SECCION.

Núm. 30.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Olmedo.

DECENIO de los precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agricolas en los pueblos correspondientes á dicho partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

Table with 5 columns: TRIGO, CEBADA, CENTENO, GARBANZOS, VINO. Each column has sub-columns for Fanegas, Arrobas, and Hectolitros/Litros, with further sub-columns for Pesetas and Céntos. Rows include years from 1868 to 1877, a total, and deductions.

Valladolid 29 de Diciembre de 1879.—El Jefe de Estadística, Federico de Ardanaz.—Aprobado y conforme, El Jefe económico, C. de las Casas.

CUARTA SECCION.

Núm. 62.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Don Juan Antonio de Ayala y Rosales, natural de la villa de Simancas é hijo legitimo de D. Manuel Santiago y Doña Juana, difuntos, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducir el que les corresponda y trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose constar que se han presentado soli-

citando declaracion de herederos á su favor D. Demetrio de Ayala y Ortiz, vecino de Simancas, y Doña Petronila Ayala de Iscar, de esta vecindad.

Dado en Valladolid á trece de Enero de milochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA.

A voluntad de sus dueños y en subasta publica particular que tendrá lugar el dia 25 del corriente mes á las doce de su mañana, en la Notaría del Sr. Marqués, Obra 9, se vende la casa situada en la calle de la Cárcaba, núm. 18, bajo el tipo de 55.000 pesetas, está libre de cargas. De las condiciones informará dicho Notario.

ORGANIZACION JUDICIAL y procedimiento vigente en materia criminal.

Compilacion general formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878, y aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, con notas, motivos, aclaraciones y comentarios, tabla de referencias y un apéndice de las disposiciones vigentes en lo relativo á los procedimientos especiales, por D. ANTONIO BRAVO Y TUDELA, Abogado del Iltr. Colegio de Madrid, Juez que ha sido de primera instancia, Oficial en el Ministerio de Gracia y Justicia, Secretario de la Comision general de Codificacion, etc.; etc.

Se vende á 20 rs. ejemplar en la Imprenta, librería y almacén de papel de Fernando Santaren.

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.